

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COLEGIO JEFFERSON NIT. 890.303.004-1

**DEMANDADO: CARLOS MARIO VELILLA MEJIA CC. 79.389.165
LINA VANESSA QUINTERO MONCALEANO
CC. 31.582.589**

RADICACIÓN: 760014003007-2022-00794-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente tramite de **COLEGIO JEFFERSON** contra **CARLOS MARIO VELILLA MEJIA y LINA VANESSA QUINTERO MONCALEANO**, en el cual se aprecian los siguientes defectos:

1. Sírvasse allegar al Despacho el pagare que pretende ejecutar, toda vez que observa el Despacho que no se allega al plenario, por lo que no existiendo título base de la ejecución no podría admitirse la presente demanda, por lo tanto, deberá el apoderado judicial para tal efecto allegar el titulo ejecutivo- pagaré a la orden de COLEGIO JEFFERSON, con su respectiva carta de instrucciones, documentos indispensables en el presente tramite, toda vez que es la base para librar mandamiento dentro del PROCESO EJECUTIVO propuesto en contra de los señores CARLOS MARIO VELILLA MEJIA y LINA VANESSA QUINTERO MONCALEANO, de conformidad con el artículo 422 del CGP. Si bien es cierto se aporta acuerdo de pago este no reúne los requisitos para ser título ejecutivo de conformidad con el articulo 422 del CGP.
2. El apoderado de la parte demandante solicita: *“PRIMERA- Sírvasse Señor Juez librar mandamiento de pago a favor del COLEGIO JEFFERSON y en contra del señor CARLOS MARIO VELILLA MEJÍA y la señora LINA VANESSA QUINTERO MONCALEANO por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$5.223.980) MCTE por concepto de las mensualidades adeudadas hasta la fecha, correspondientes al Contrato de Prestación de Servicios Educativos suscrito entre las partes para la educación de la estudiante MARTINA VELILLA QUINTERO, para el año escolar 2020-2021, reconocidas y con fundamento en el “Acuerdo de Pago No.02-2022”, título ejecutivo que se encuentra en poder del demandante en las instalaciones del Colegio Jefferson, Carretera vía Dapa kilómetro 1 Valle del Cauca, y del cual se anexa una copia escaneada. SEGUNDA- Sírvasse Señor Juez librar mandamiento de pago a favor del COLEGIO JEFFERSON y en contra del señor CARLOS MARIO VELILLA MEJÍA y la señora LINA VANESSA QUINTERO MONCALEANO por valor equivalente a los intereses por mora liquidados de acuerdo con las tasas máxima permitida por la ley, certificadas por la Superintendencia Financiera, debido a que incumplió su obligación de pago del “Acuerdo de Pago No.02-2022”, desde el día 16 de mayo de 2022, fecha en la que se venció la segunda cuota del “Acuerdo de Pago No.02-2022”, y en la que el deudor entró en mora, hasta la fecha del pago total. TERCERA- Sírvasse Señor Juez librar mandamiento de pago a favor del COLEGIO JEFFERSON y en contra del señor CARLOS MARIO VELILLA MEJÍA y la señora LINA VANESSA QUINTERO MONCALEANO por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$466.426) M/CTE por concepto de honorarios de cobranza, más los intereses de mora correspondientes y liquidados a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Financiera desde el 16 de agosto de 2022, fecha en la que se venció la última cuota, hasta la fecha del pago total. CUARTA- Que se condene al señor CARLOS MARIO VELILLA MEJÍA y la señora LINA VANESSA QUINTERO MONCALEANO en los gastos, costas judiciales y las agencias en derecho, en la cuantía que señale el juzgado”.*

Siendo necesario para este Juzgado, que respecto al punto PRIMERO, se sirva establecer en forma clara y precisa las pretensiones de la demanda, efectuando una discriminación detallada de las mensualidades adeudadas que persigue; además, debe indicar de manera expresa en cada uno de los periodos, (i) la fecha de vencimiento

del pago, (ii) la fecha de exigibilidad del mismo, junto con (iii) la fecha concreta a partir de la cual se cobran los respectivos intereses y hasta cuándo se cobran los mismos en caso tal de pretender el pago de los mismos, debiendo por lo tanto adecuar la demanda y las pretensiones, en un mismo formato.

Así mismo, respecto a la pretensión TERCERA, debe señalar este Despacho que no es posible librar mandamiento de pago por concepto de honorarios de cobranza, más los intereses de mora de ese valor, hasta tanto no sea aportado el título valor señalado con anterioridad, toda vez que esta autoridad judicial debe corroborar que efectivamente la parte demandada se obligó a pagar estos valores.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd5cfd92f59912135f0c0f888aca0e44728ee441d463455c3138721bd188277**

Documento generado en 29/11/2022 12:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>